

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez hoy cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), el presente proceso radicado bajo el número **110013105013 2009 00697 00**, informando que el apoderado de la demandada parte demandada Telefónica Móviles de Colombia S.A., solicito la aclaración o corrección del auto de |21 de octubre de 2021, en el sentido de precisar a cargo de cual de las demandadas y en favor de quien corresponden las costas aprobadas debido a que no se especificó. Así mismo, la liquidación de costas y el auto que las aprueba de 15 de diciembre de 2021, no se ajusta a lo ordenado en las providencias que las ordenaron. El proceso no fue ingresado al despacho oportunamente por quien en su momento fungía como secretaria. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en la referida providencia si bien se aprobaron las costas y agencia en derecho liquidadas dentro del proceso, por un lapsus se dejó de especificar a cargo de cuál demandada dentro del proceso están y en favor de quien, de manera que para evitar cualquier duda o mal entendido y con base en lo dispuesto en el artículo 310 del CPC, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, que señala que "*Toda providencia en que se haya incurrido, en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,...*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.", se procede a la corrección de marras.

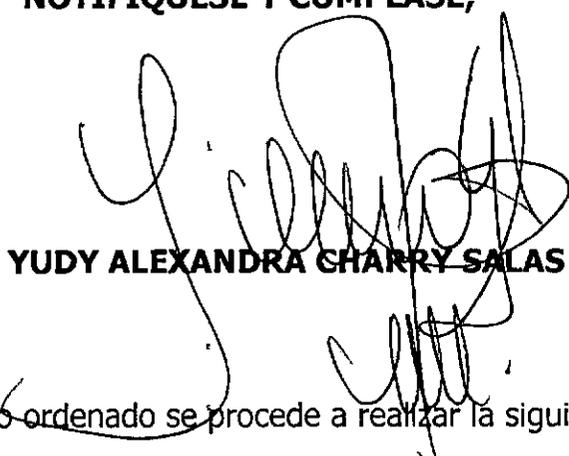
Así las cosas, se procede a corregir el auto de 21 de octubre de 2021, en el sentido de precisar que las costas aprobadas están a cargo de la demandada **Uniplus de Colombia Ltda.**, quien resultó vencida en juicio y en favor de los demandantes **Sandra Johanna Cadena Rojas, Josélin Castro Antolínez, Carlos Falagán Fueyo y Mildred Roció Ramos Martínez**, conforme lo dispuesto por la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de abril de 2021 (fls 48 a 59, cuaderno Corte).

Ahora teniendo en cuenta que la liquidación de costas y el auto que las aprueba no se ajustó a las decisiones que las ordenaron, en razón a que los actos ilegales no atan ni al juez, ni a las partes, considera el juzgado pertinente dejar sin efecto las actuaciones del 15 de diciembre de 2021 y consecuentemente ordenar practicar por secretaría nuevamente la liquidación en debida forma, como lo dispuesto en auto del 26 de octubre de 2021 (fl 980).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

En cumplimiento de lo ordenado se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES

A favor de Sandra Johanna Cadena Rojas

Agencias en derecho primera instancia a cargo de Uniplus de Colombia Ltda.	\$1.500.000
Agencias en derecho segunda instancia	-0-
Agencias en derecho recurso casación a cargo de Uniplus de Colombia Ltda.	\$2.200.000
Para la secretaría, no hay más valores a incluir.	_____
TOTAL:	\$3.700.000

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.700.000) a cargo de la demandada de **Uniplus de Colombia Ltda.**, en favor de la demandante citada en la forma discriminada.

A favor de Joselín Castro Antolínez

Agencias en derecho primera instancia a cargo de Uniplus de Colombia Ltda.	\$1.500.000
Agencias en derecho segunda instancia	-0-
Agencias en derecho recurso casación a cargo de Uniplus de Colombia Ltda.	\$2.200.000
Para la secretaría, no hay más valores a incluir.	_____
TOTAL:	\$3.700.000

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.700.000) a cargo de la demandada de **Uniplus de Colombia Ltda.**, en favor del demandante citado en la forma discriminada.

A favor de Carlos Falagán Fueyo

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de **Uniplus de Colombia Ltda.** \$1.500.000

Agencias en derecho **segunda instancia** -0-

Agencias en derecho **recurso casación** a cargo de **Uniplus de Colombia Ltda.** \$2.200.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir. _____

TOTAL: \$3.700.000

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.700.000) a cargo de la demandada de **Uniplus de Colombia Ltda.**, en favor del demandante citado en la forma discriminada.

A favor de Mildred Roció Ramos Martínez

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de **Uniplus de Colombia Ltda.** \$1.500.000

Agencias en derecho **segunda instancia** -0-

Agencias en derecho **recurso casación** a cargo de **Uniplus de Colombia Ltda.** \$2.200.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir. _____

TOTAL: \$3.700.000

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.700.000) a cargo de la demandada de **Uniplus de Colombia Ltda.**, en favor de la demandante citada en la forma discriminada.

Teniendo en cuenta lo anterior son CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.800.000) a cargo de la demandada de **Uniplus de Colombia Ltda.**, en favor de los demandantes **Sandra Johanna Cadena Rojas, Joselín Castro Antolínez, Carlos Falagán Fueyo y Mildred Roció Ramos Martínez** en la forma discriminada.

Sírvase proveer

FABÍO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.800.000)** a cargo de la demandada de **Uniplus de Colombia Ltda.**, en favor de los demandantes **Sandra Johanna Cadena Rojas, Joselín Castro Antolínez, Carlos Falagán Fueyo y Mildred Roció Ramos Martínez** en la forma discriminada., conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>12 FEB. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>019</u> EL SECRETARIO, <u>[Firma]</u>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2010-00173** instaurado por **Gelser Darío Reyes Moreno** contra **Cablecontv Ltda y otros**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Quince de Descongestión Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la cual fue revocada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 28 de febrero de 2014, sin costas en esa instancia. La Sala Cuarta de Descongestión de Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de junio de 2022 CASÓ parcialmente la sentencia del Tribunal y condenó en costas de las instancias a cargo de las demandadas. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 28 de febrero de 2022 (folios 7 a 36 del cuaderno de Tribunal) y por la Sala Cuarta de Descongestión de Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de junio de 2022 (fl 87 a 97 del cuaderno de Corte).

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de las **demandadas Cablecontv Ltda., Actividades de Instalaciones y Servicios Cobra S.A. y Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP**, así como de la llamada en garantía **Mapfre Seguros de Crédito S.A.**, en favor del demandante, conforme lo ordenado, por la Sala Cuarta de Descongestión de Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de junio de 2022 (fl 87 a 97 del cuaderno de Corte).

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

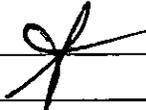
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 12 8 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00261 de **Epifanio Becerra Pérez** contra **Colpensiones**, informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial puestos a órdenes del proceso, por el valor de la liquidación de crédito aprobada y por las costas de la ejecución. Una vez verificado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia que se incorpora, se observa que no existen títulos judiciales puestos a órdenes del proceso. Sírvase Proveer.

El secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

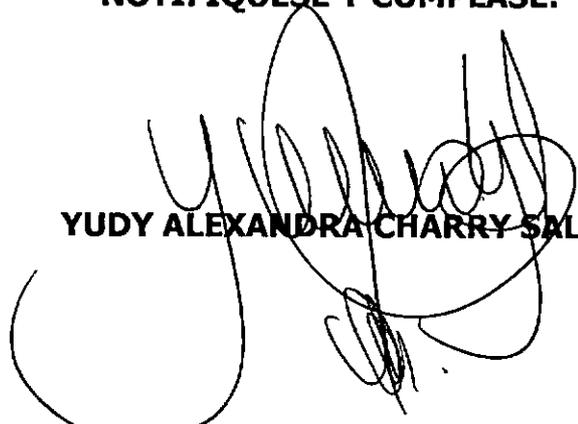
Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentren a favor de la actora, para lo cual el despacho realiza la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que no existen títulos consignados a órdenes del proceso de la referencia, por lo que se niega la solicitud presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior se **requiere** a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones para que en el término de **diez (10) días** acredite el cumplimiento de la obligación liquidada y aprobada en auto del 13 de julio de 2022, así como las costas de la ejecución aprobadas en providencia del 26 de octubre de 2022.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 28 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **2018-00291** instaurado por **Hermann Pieschacón Negrinis** contra **Colpensiones**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo un recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 30 de junio de 2022 que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, el cual fue confirmado por esa Corporación en providencia del 9 de diciembre de 2022, imponiendo costas en esa instancia por la suma de \$1.000.000, a cargo de la ejecutada Colpensiones. Así mismo, la parte ejecutante presentó escrito de liquidación del crédito, conforme lo ordenado en providencia que fue objeto de recurso. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

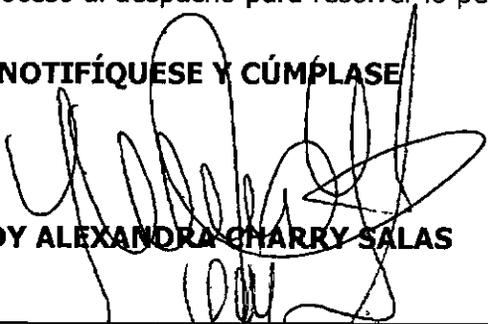
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 9 de diciembre de 2022 (folios 232 a 237 del cuaderno 1).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante en escrito que antecede presentó liquidación de crédito, en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 30 de junio de 2022, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 9 de diciembre de 2022, se dispone correr traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

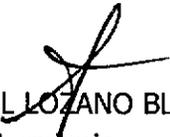
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>019</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018-00342** instaurado por **Elsa Marinas Fajardo González** contra **Colpensiones y otros**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación interpuesto por las AFP demandadas contra la sentencia del 2 de febrero de 2022, la cual fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de noviembre de 2022, imponiendo costas en esa instancia a cargo de las AFP Protección y Porvenir S.A.. Así mismo el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 30 de noviembre de 2022 (folios 207 a 215).

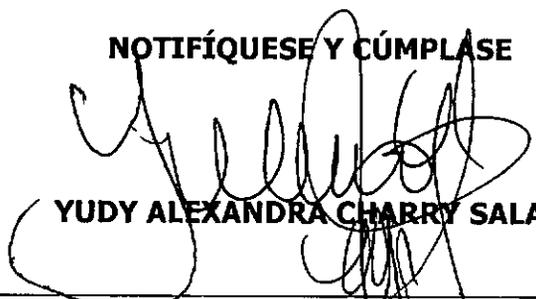
Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A., en favor de la demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de 2 de febrero de 2022 (fi. 159 a 161).

En cuanto a la solicitud de ejecución de la sentencia, se resolverá lo pertinente una vez se apruebe la liquidación de costas y agencias en derecho.

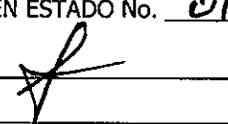
Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 12 8 FEB. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018-00480** instaurado por **Liliana Lucía Latorre Medina** contra **Colpensiones y otro**, informando que, en auto de 22 de noviembre de 2022, se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de las demandadas AFP Protección S.A. Porvenir S.A. y Colpensiones, en favor de la demandante (fl. 227).

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de AFP Protección S.A. \$1.000.000

Agencias en derecho **segunda instancia** a cargo de AFP Protección S.A. \$1.000.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir. _____

TOTAL: \$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a cargo de la demandada A

FP Protección S.A., en favor de la parte demandante en la forma discriminada.

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de AFP Porvenir S.A. \$1.000.000

Agencias en derecho **segunda instancia** a cargo de AFP Porvenir S.A. \$1.000.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir. _____

TOTAL: \$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A., en favor de la parte demandante en la forma discriminada.

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de Colpensiones \$1.000.000

Agencias en derecho **segunda instancia** a cargo de Colpensiones \$1.000.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir. _____

TOTAL: \$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a cargo de la demandada Colpensiones, en favor de la parte demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a cargo de cada una de las demandadas AFP Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones**, en favor de la parte demandante en la forma discriminada., conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>28 FEB. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>019</u>
EL SECRETARIO, <u>X</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00067** instaurado por **Gloría María Ballesteros Silva** contra **Colpensiones y otros**, informando que, en auto de 22 de noviembre de 2022, se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A. en favor de la demandante (fl. 307).

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de AFP Porvenir S.A. \$1.000.000

Agencias en derecho **segunda instancia** a cargo de AFP Porvenir S.A. \$ 200.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir. _____

TOTAL: \$1.200.000

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000) a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A., en favor de la parte demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

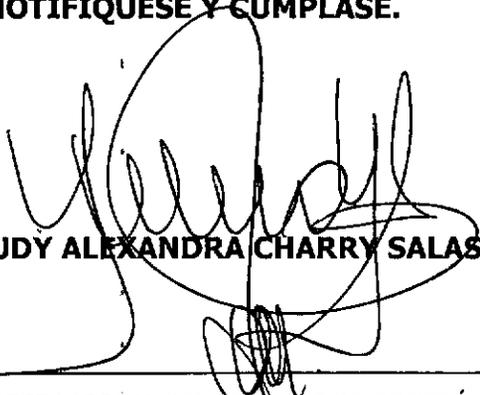
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)** a cargo de la demandada **AFP Porvenir S.A.**, en favor de la parte demandante en la forma discriminada., conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

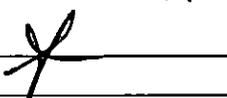
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **28 FEB 2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **019**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00436** instaurado por **Patricia Pulido** contra **Colpensiones y otro**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 30 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Transitorio Laboral de Circuito de esta ciudad en la cual no impuso condena en costas, la cual fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 19 de agosto de 2022, sin costas en ese grado jurisdiccional. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

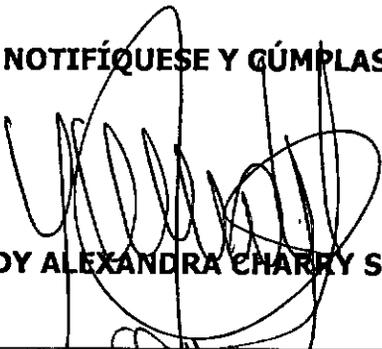
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 19 de agosto de 2022 (folios 15 a 19 del cuaderno de Tribunal).

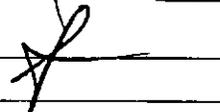
En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 12 8 FEB. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00711** instaurado por **William Quintero González** contra **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo m recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 29 de marzo de 2022, la cual fue revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá frente a las condenas que fueron impuestas en esta instancia en providencia del 31 de agosto de 2022, sin costas en esa instancia. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

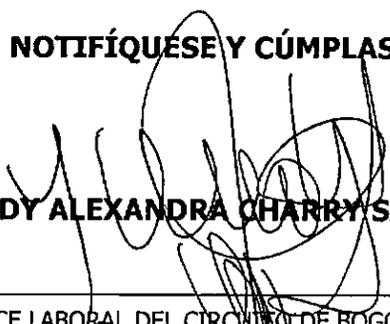
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 31 de agosto de 2022 (folios 376 a 390).

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo del demandante William Quintero González, en favor de la entidad demandada, conforme lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de agosto de 2022 (fl. 376 a 390).

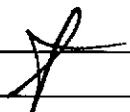
Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>019</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00786** instaurado por **Leydis Johana Caballero Caro** contra **Javier Alberto Álvarez Cañón**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, la cual fue conformada, sin costas. Sírvase proveer.


FABIO EMELOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

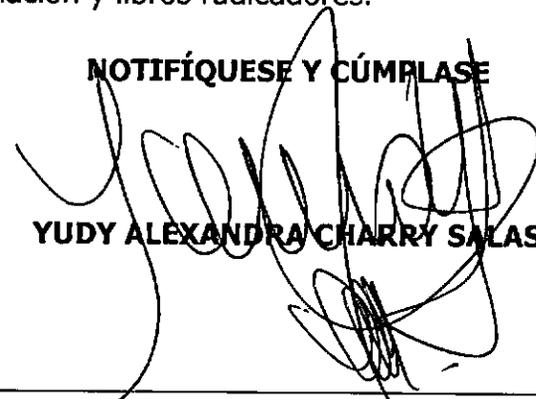
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 30 de septiembre de 2022 (fs. 95 a 105).

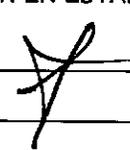
En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 28 FEB. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00801** instaurado por **Ismael Zapata Zapata** contra **Colpensiones y otro**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 23 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Transitorio Laboral de Circuito de esta ciudad, la cual confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de agosto de 2022, imponiendo costas en esa instancia a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

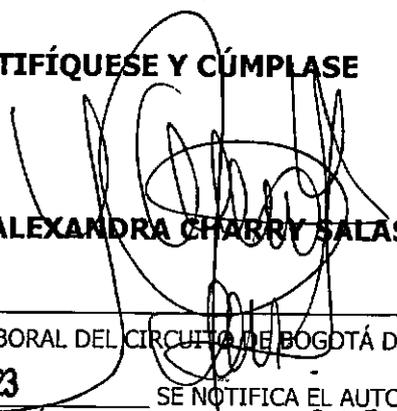
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 31 de agosto de 2022 (folios 21 a 31 del cuaderno de Tribunal).

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON QUINIENTOS DE PESOS M/CTE (\$1.500.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada Colpensiones, en favor del demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de 23 de julio de 2021 (fl. 164 y 165 del cuaderno principal).

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 12 8 FEB. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00836** instaurado por **Teresa Sánchez López** contra **Colpensiones y otros**, informando que, en auto de 6 de diciembre de 2022, se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de las demandadas AFP Protección S.A. y Skandia S.A., respectivamente (fl. 250).

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de AFP Protección S.A. \$1.000.000
Agencias en derecho **segunda instancia** a cargo de AFP Protección S.A. -0-

Para la secretaría, no hay más valores a incluir. _____

TOTAL: \$1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a cargo de la demandada AFP "Protección S.A., en favor de la parte demandante en la forma discriminada.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de AFP Skandia S.A. \$1.000.000
Agencias en derecho **segunda instancia** a cargo de AFP Skandia S.A. -0-

Para la secretaría, no hay más valores a incluir. _____

TOTAL: \$1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a cargo de la demandada AFP Skandia S.A., en favor de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en la forma discriminada.

Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** a cargo de la demandada **AFP Protección S.A.**, en favor de la parte demandante en la forma discriminada; y **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** a cargo de la demandada **AFP Skandia S.A.**, en favor de la llamada en garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

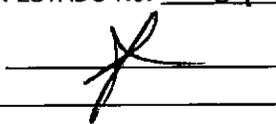
En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>28 FEB. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>019</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020-00046** instaurado por **Doris Fabiola Sánchez Muñoz** contra **Colpensiones y otros**, informando que, en auto de 5 de diciembre de 2022, se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AFP Skandia S.A. en favor de la demandante (fl. 159).

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de AFP Skandia S.A. \$1.000.000

Agencias en derecho **segunda instancia** a cargo de AFP Skandia S.A. \$1.000.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir.

TOTAL: \$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a cargo de la demandada AFP Skandia S.A., en favor de la parte demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

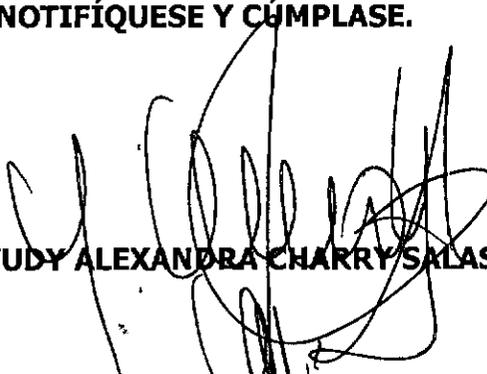
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** a cargo de la demandada **AFP Skandia S.A.**, en favor de la parte demandante en la forma discriminada., conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

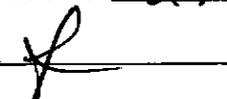
En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 12 FEB 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020-00085** instaurado por **Luz Marina Ávila Ospina** contra **Colpensiones**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo m recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Transitorio Laboral de Circuito de esta ciudad, la cual fue revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de septiembre de 2022, sin costas en esa instancia. Sírvase proveer.


FABIO EMEI LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023),

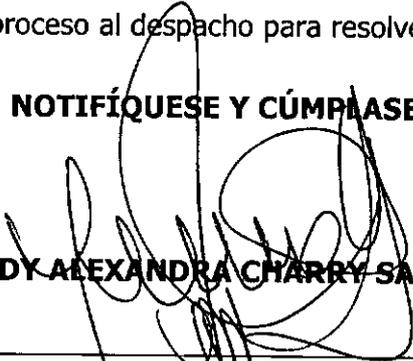
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 30 de septiembre de 2022 (folios 89 a 92).

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada Colpensiones, en favor de la demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de 14 de julio de 2021 (fl. 84 a 86).

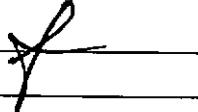
Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 28 FEB. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 017
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva de SANDRA DEL CASTILLO PORTELA contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00208-00**. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual no se detectó a tiempo tal anomalía. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA.
2. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el indicado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura y que faculte al apoderado para incoar la demanda ejecutiva contenida en el libelo demandatorio.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

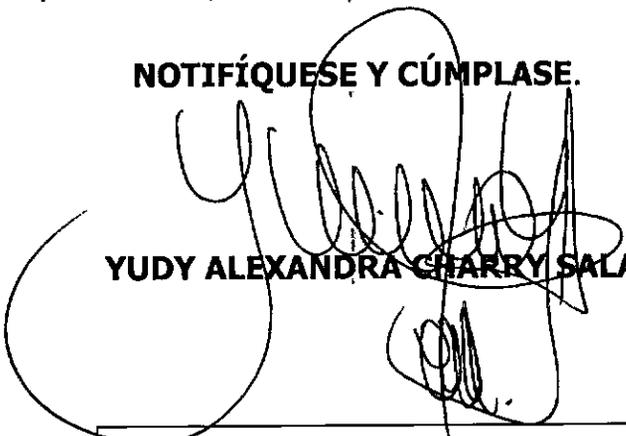
3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art.

8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA GARAY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

28 FEB. 2023

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 019

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Especial de **FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO) No. 2022-0211** de **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA "OPEN MARKET,** contra **RUBÉN FELIPE DÍAZ RICO,** informando que la parte demandante allegó las constancias de notificación al demandado y a las organizaciones sindicales. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual no se detectó a tiempo tal anomalía. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que se notificó personalmente al accionado **RUBÉN FELIPE DÍAZ RICO** y a las organizaciones sindicales SINDICATO RED DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS EMPRESAS DEDICADAS AL MERCADEO ABIERTO Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIA "SINTRARED MARKET" y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA OPEN MARKET, OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA. "SINTRA OPEN", en la forma prevista por el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, al correo electrónico, allegando la constancia de recibido en el buzón del mismo, como lo certifica la oficina de correos, se dispone convocar a las partes para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL prevista por el Art. 114 del C.P.T. y de la S. S., dentro de la cual se contestará la demanda, se decretaran y practicarán las pruebas, se formularan alegatos de conclusión y se proferirá el fallo de instancia, a la hora de las nueve (9) de la mañana del día diez (10) de marzo del año en curso.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 8 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>019</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **JOSÉ MELECIO MELO MELO** contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00263-00**. Fue remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá por competencia. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho que no es posible AVOCAR conocimiento de la presente demanda por lo siguiente:

De lo narrado en la demanda y de los documentos aportados al expediente, se puede colegir que se solicita la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la Sra. MELBA BIBIANA TORRES RUBIO quien era docente dependiente de la Secretaría de Educación del Distrito Capital, a quien le fue reconocida pensión de invalidez.

En este orden de ideas, la calidad que ostentaba la causante era de empleada pública, por lo que no es procedente que la jurisdicción laboral conozca el caso en particular y la competencia recae en los Juzgados Administrativos.

En efecto, el Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior. Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

Ello se patenta tanto en la división por jurisdicciones –contemplada en los capítulos 2, 3, 4 y 5 del título VIII (8) de la Carta–, como en la distribución de los asuntos según la competencia asignada a los jueces de cada nivel y rama, tal como lo desarrolla el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Conviene recordar que, entre otros de los presupuestos procesales para una adecuada estructuración del proceso, contemplados en vía jurisdiccional por nuestro máximo Tribunal de justicia se encuentran, los de jurisdicción y competencia.

Apunta dicho presupuesto a que la controversia sometida a consideración sea dirimida por una autoridad instituida para la administración de justicia, es decir, que se cuenta con la facultad de administrarla, en otras palabras que la autoridad cuente con jurisdicción; de otro lado, que el Juez que adelanta el proceso sea el Juez natural previsto por la ley para conocer de él, conforme a las atribuciones conferidas por las normas reguladoras de dicho fenómeno.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2 del C. P. del T. y la S.S.

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)”(Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto, la discusión inicial planteada por el demandante, es el reconocimiento de la sustitución pensional de cónyuge sobreviviente de la causante MELBA BIBIANA TORRES RUBIO, por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y LA FIDUPREVISORA.**

En este punto, se destaca que lo pretendido es una controversia relativa al reconocimiento de la sustitución pensional del cónyuge sobreviviente respecto de una pensionada como servidora pública.

De otro lado, tenemos el artículo 104 del CPACA, el cual establece la competencia de lo que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a la letra indica:

“...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*** (Negrilla fuera de texto)

En efecto, este artículo indica en su primer inciso y como regla general que dicha jurisdicción conoce de las controversias que se presentan entre particulares y el Estado o los conflictos que se presentan en el interior del mismo Estado.

Para el caso en concreto, tenemos que la causante era empleada pública y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA y FIDUPREVISORA S.A.**, son entidades de naturaleza pública.

Ahora bien, sobre la determinación de la jurisdicción en el ámbito de las controversias sobre pensiones reconocidas por entidades públicas a empleados públicos, tenemos el siguiente desarrollo normativo:

El conocimiento de los asuntos sobre reconocimiento, pago, reliquidación y demás asuntos relativos a pensiones administradas por entidades públicas ha sido adjudicado a distintos jueces, debido a que, en diferentes momentos, la legislación que regula la materia ha acogido criterios disímiles sobre el particular.

El Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo– señaló en su artículo 82 que ***“la jurisdicción en lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias originadas en actos y hechos administrativos de las entidades públicas, y de las privadas cuando cumplan funciones públicas. Se ejercerá por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de conformidad con la Constitución Política y la ley (...)*”**.

Dicho precepto fue subrogado por el artículo 12 del Decreto 2304 de 1989, el

cual mantuvo el criterio establecido en cuanto a la definición del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al prescribir que esta juzga "***las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas (...)***".

La Ley 446 de 1998, que introdujo modificaciones a las normas de procedimiento orientadas a la descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, precisó, en su artículo 30, que "***la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las Entidades Públicas, y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado (...)***".

Como se ve, hasta ese momento, el criterio imperante había sido el *material*, esto es, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinaba de acuerdo con la *naturaleza administrativa* de la actividad que diera lugar al conflicto a resolver.

Esto quiere decir que la cláusula de asignación de competencia al juez contencioso partía del supuesto de que en la contienda estuviera envuelta una actividad cuya esencia se clasificara como administrativa, en la medida en que el acto exteriorizara una *función* propiamente estatal, con independencia del sujeto que desplegara la conducta.

Posteriormente, la Ley 1107 de 2006, por la cual se modificó el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, en su artículo 1º señaló que "***la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado***"; y a renglón seguido, en su artículo 2º, derogó el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias.

Con esta norma, entonces, el legislador implementó un criterio *subjetivo* para definir cuáles debates eran susceptibles del conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, extendiéndola de forma genérica a la actividad de las *entidades públicas*, al margen de la esencia administrativa de tal actividad, que era lo determinante en el régimen anterior. En otras palabras, con esta reforma lo relevante para asignar la competencia al juez de lo contencioso administrativo pasó a ser la naturaleza del *sujeto*, no así de la actividad que diera lugar a la discrepancia.

Recientemente, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– en su artículo 104, prescribió que "***la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las***

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

Además, en lo atinente a las controversias sobre seguridad social, precisó, en el numeral 4) del mencionado artículo 104, que dicha jurisdicción también conocería de los procesos "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".*

Ahora bien: paralelamente, la jurisdicción ordinaria laboral ha conocido también de las controversias relacionadas con pensiones, en virtud de las normas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y sus modificaciones.

Particularmente, el numeral 4) del artículo 2 de la Ley 721 de 2001 –que modificó varios aspectos del procedimiento laboral–, señaló que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conocería de "*las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan*".

La Corporación Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del mencionado precepto en la Sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, dejando claro que, tratándose de asuntos relativos al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estaba excluido el conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria, en razón a que las normas aplicables a tales casos eran anteriores a la creación del sistema de seguridad social. A propósito de un cargo en el que se cuestionaba la constitucionalidad de la norma que despojaba a la jurisdicción del trabajo de los litigios originados en los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, la Corte señaló:

"(...) Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y

en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, con el fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

“Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales.”

Tal perspectiva ha sido compartida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que, pese a la disposición de la Ley 712 de 2001, los conflictos que envuelven empleados públicos de regímenes especiales y de transición son del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“..El artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

“Como en este caso la controversia no se relaciona con la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral, pues se trata de una pensión ordinaria reconocida a un empleado público no vinculado por contrato de trabajo, la competencia se rige por las reglas específicas que regulan las prestaciones de los servidores públicos.

“A pesar de que la Ley 100 de 1993 hubiese regulado en su totalidad el Sistema General de Seguridad Social, constituyéndose en normatividad integradora de toda la Seguridad Social del país, en nada afecta la competencia que por ley se otorgó a las distintas

Jurisdicciones porque las controversias de los empleados públicos deben ser definidas -salvo norma expresa en contrario- por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"La Ley 712 de 2001 tampoco es aplicable al caso sub lite pues tanto los regímenes de excepción como los de transición consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, están excluidos de su aplicación pues no hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral, por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación."

Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, para este Juzgado resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que (i) el solicitante tuvo la calidad de empleado público, (ii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda, por lo que se dispone remitir el presente proceso para su conocimiento por parte de los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto). Por secretaría líbrese oficio remitiendo el expediente, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>019</u>	
EL SECRETARIO, _____	